



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016

Número 4680-XIX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3o. y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre

Anexo XIX

Miércoles 14 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 06 de diciembre de 2016, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

En la primera iniciativa el diputado iniciador expone su preocupación por la permanencia de espectáculos, alrededor de todo el mundo, en los cuales se presenta algún tipo de violencia en contra de los animales, con la finalidad de divertir a un público, sin tomar en cuenta el sufrimiento del animal, un ejemplo de ello son las peleas de gallos.

La permanencia en el gusto del público de este tipo de combates entre gallos ha derivado en el perfeccionamiento paulatino de los métodos de cría, la selección de los tipos de gallos, la especialización de sus entrenadores, las modalidades de las peleas y las constantes apuestas, conformando hoy en día una lucrativa industria que genera tanta repulsión como pasión.

Asume que en la actualidad las peleas de gallos son un fenómeno con muchas aristas, ya que por un lado son consideradas como un deporte, una forma de entretenimiento, y en muchos de los estados en los que se realizan son vistas como un aporte muy importante para la vida cultural del lugar, o simplemente son percibidas como un negocio en el que se ven inmersos un sin número de intereses económicos.

Por otro lado, especifica que las peleas de gallos son combates entre dos ejemplares de un mismo género o raza, las cuales son provocadas para el disfrute y diversión del ser humano.

Asimismo, con ello refiere que debemos entender que el comportamiento de los gallos de pelea ha sido modificado por el ser humano, el cual le expone a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

situaciones de estrés con la finalidad de generar en ellos conductas violentas, mucho más agresivas que aquellas presentadas en la vida en libertad.

Es importante señalar que en los criaderos de estos gallos de combate las razas han sido mezcladas, seleccionando a los ejemplares más impulsivos, creando con ello nuevos linajes en los cuales la presencia de la agresividad ya es instintiva, siendo esto un argumento, no válido, de que los gallos de pelea nacieron para enfrentarse unos a otros.

Expresa que hoy en día en Europa las peleas de gallos son una actividad prácticamente extinta, teniendo presencia en muy pocas regiones en las que operan galleras de forma clandestina. Caso contrario al contexto de nuestro continente en el que están permitidas en la mayoría de los países.

Refiere que para el caso mexicano las peleas de gallos tienen una tradición milenaria, siendo concebidas como un elemento importante del folclore y cultura nacional, teniendo presencia en cada una de las ferias que se realizan a lo largo de todo el territorio.

Por otro lado, expresa la problemática que se encierra detrás de esta práctica sumamente arraigada en nuestro país, señalando que las peleas de gallos son actos de suma violencia y crueldad, generando daños a la integridad, deterioro a la salud y desarrollo de estas especies, provocando la muerte del animal con sufrimiento y en pleno estado de conciencia.

A su vez menciona, que estas aves poseen un gran cresta rojiza en la cabeza, la cual para fines de los combates es cortada, contraviniendo las disposiciones relativas a la sanidad animal, las cuales establecen la prohibición de realizar actos tales como la remoción, destrucción o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice del animal por causas distintas a las propiamente veterinarias, sanitarias u otras expresamente autorizadas por la ley.

Según el iniciador, señala que los gallos en libertad se organizan a través de un sistema jerárquico en el que uno de ellos es el dominante y somete a todos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

los demás, característica que es aprovechada por los entrenadores para generar los combates entre ellos.

Se hace énfasis en que estas aves son criadas con el único propósito de ser utilizadas en las peleas, lo que ha generado que la crianza se haya formalizado en muchas partes del mundo y sea posible importar gallos de cualquier lado para ser cruzados y con ello obtener nuevas especies óptimas para el combate.

El indicador hace mención que al ser aves reproducidas únicamente para peleas, los ejemplares son reducidos exclusivamente a eso, con el objetivo de entretener y generar ganancias económicas al ser humano. Con ello las aves son valoradas en función de la ganancia que se obtenga de ellos al final de cada uno de los combates.

El proceso de crianza y entrenamiento dependerá de cada ejemplar, ya que se deberá tomar en cuenta factores como peso, masa muscular y agilidad. Generalmente se obliga a los gallos a realizar ejercicios forzados para el fortalecimiento de músculos, hasta lograr que puedan permanecer aproximadamente 20 minutos continuos corriendo; Situación que puede parecer normal sin embargo en el hábitat natural no es recurrente dicho comportamiento.

Adicionalmente menciona que unas semanas antes de los combates los ejemplares son cambiados constantemente de jaulas con el fin de generarles estrés, lo que provoca que permanezcan alertas contantemente ante cualquier ataque. Finalmente un par de días antes de la pelea son encerrados en jaulas muy pequeñas que los obliga a permanecer de pie día y noche, según los criadores para que fortalezcan sus patas y se encuentren preparados para el combate.

Para el desarrollo de la pelea se utilizan diferentes armas de combate, las más comunes son las navajas y las espuelas, dichos instrumentos son utilizados para hacer más sangrientas las peleas.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

A su vez se afirma que las peleas se realizan generalmente en una arena, palenque o reñidero circular. El primer paso será pesar los gallos para asignarlos en sus respectivas categorías, posteriormente para dar inicio al combate los propietarios colocan a los ejemplares agitándolos uno contra otro para llevarlos a un estado de alteración, al ser liberados corren en contra de su oponente buscando darle muerte.

Se atacan agresivamente haciendo uso de sus picos y patas así como de los espolones artificiales colocados previamente lo que genera un combate sanginario.

Lo anterior deja en claro que las peleas de gallos son un acto completamente salvaje que nos denigra como sociedad, de ahí se propone la necesidad de reconocer la protección y respeto a los derechos de los animales.

El proponente señala que, derivado del surgimiento de múltiples movimientos a favor de la protección animal, se desprende la idea de que los animales son seres capaces de experimentar tanto dolor como placer, por lo cual es menester evitarles el sufrimiento y hasta donde sea posible la muerte.

Señala que actualmente en la legislación existente en nuestro país se habla más de protección animal que de derechos, sin embargo es una realidad que las leyes en la material obligan al Estado a impedir el maltrato y crueldad hacia los animales.

Asimismo afirma que la facultad de legislar en materia de bienestar animal, específicamente lo referente a fauna doméstica, corresponde a los gobiernos locales, bajo este orden de ideas la regulación y en su caso prohibición de las peleas de gallos no se encuentra prevista en el ámbito federal, al menos desde el punto de vista ambiental.

El iniciador hace hincapié en la ausencia de alguna disposición de carácter general que prohíba la realización de peleas de gallos en el territorio nacional, dejando esa responsabilidad exclusivamente a las legislaturas locales;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

lamentablemente en nuestro país ninguna de las leyes estatales de protección animal establece una prohibición contundente para las peleas de gallos. Señala que las peleas de gallos han sido difundidas por todo el mundo y cuentan con una historia milenaria, sin embargo debido al avance y concientización de las sociedades de diferentes países sobre la necesidad de poner fin al maltrato animal, han dado pasos importantes en la materia incluyendo en sus legislaciones la prohibición absoluta de este tipo de espectáculos.

Como ejemplo de lo anterior se encuentran países como Inglaterra quienes adoptaron en su legislación la prohibición de las peleas de gallos desde 1849; en el mismo caso se encuentra España quien incluyó en su código penal la prohibición de esta práctica desde 2015, de la misma forma Francia se suma a la lista de países europeos que reguló este tipo de entretenimientos; en el caso de América las leyes de prohibición de peleas de gallos se extendieron a países como Argentina, Costa Rica y Estados Unidos.

Derivado de lo anterior el iniciador plantea la necesidad de trabajar en una legislación de carácter general que procure y garantice un trato digno y respetuoso a los gallos, desde una perspectiva no como objetos o elementos naturales al servicio y para diversión del hombre, si no que sean considerados como seres vivos con derecho pleno a su cuidado.

Refiere que en la actualidad la legislación a nivel nacional prohíbe las peleas de los animales, sin embargo tratándose de peleas de gallos el contenido resulta muy ambiguo, ya que se encuentra regulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en cuyo artículo 11 señala a la letra que "La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de la Ley".

De lo anterior, se desprende que la Ley nos remite al Reglamento de Juegos y Sorteos, en razón de ser el instrumento jurídico que regula el procedimiento a seguir tratándose de apuestas, tal como lo establecen los artículos 20, 33 y 70 que a la letra señalan, respectivamente:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

“Artículo 20.- La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

- I.
- II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;
- III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas, y
- IV. ”

“Artículo 33.- La vigencia de los permisos que otorgue la Secretaría para los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren la Ley y este Reglamento se ajustará a lo siguiente:

- I.
- II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

“Artículo 70.- La Secretaría podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, y
- II. Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

Derivado de lo anterior el iniciador destaca que las peleas de gallos se encuentran reguladas en materia de operación de apuestas y como espectáculos de entretenimiento para el público, dejando a un lado un enfoque ambiental, por ello la urgente necesidad de legislar en la materia con el objetivo de contar con un criterio general que incluya una visión de protección y trato digno a los animales.

En virtud de que las peleas de gallos representan un acto de salvajismo que termina con la muerte de uno de los animales, pues el combate termina hasta que uno de los ejemplares queda inhabilitado para seguir peleando, se busca prohibir de manera total y contundente las peleas de gallos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, por lo que hace a las peleas de perros, los proponentes señalan que el desarrollo sostenible adquiere una preponderante posición como valor el respeto de todas las formas de vida, por ello no puede entenderse el desarrollo sustentable del ser humano si no está basado en la definición misma de su relación con los animales y en un marco jurídico elemental que garantice el derecho de vivir, ser respetados y cuidados, pero también a ser queridos.

Consideran que en ello se basa la importancia que el tema de protección y bienestar animal tiene en sí, dada la obligación del Estado por formar ciudadanos generosos en su entorno y subsidiarios con el que lo necesita, no sólo el ser humano, sino los propios animales que contribuyen con su presencia cotidiana en nuestra vida, en los adelantos de la ciencia, como compañía y de elemental supervivencia nuestra.

Refieren que dicha postura hacia el mundo animal desde luego aparejada a elementos éticos que debe entender a promover una cultura que pugne por suprimir el sufrimiento animal generado por el ser humano, al tiempo que contribuya a evitar el sufrimiento que es generado por el propio entorno.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

El desarrollo de una cultura moderna y solidaria de protección al mundo animal, debe buscar que se auspicie en la sociedad el respeto a los animales como una forma de reconocer sus necesidades físicas y biológicas; de ese modo, surge el deber ético de proveer un marco normativo, mismo que debe forzosamente tender hacia el bienestar de todos éstos en general.

Los legisladores proponentes establecen que sin duda, las peleas de perros, así como otros espectáculos con animales, involucran la tortura, el maltrato y la explotación de los animales y, en consecuencia, rompen con los principios señalados del desarrollo sostenible.

Por lo que en ese contexto, las demandas nacional e internacional de organizaciones civiles a favor de la defensa de animales, solicitan evitar el maltrato y la crueldad ejercida a ellos, a través de prohibiciones específicas del uso de animales en espectáculos públicos así como la manifestación de violencia directa ejercida a ellos.

Argumentan que entre las peticiones que mayor impacto tienen ante la sociedad está la prohibición de peleas de perros y la comercialización de éstos con el mismo fin, puesto que existe una gran preocupación por estos animales de compañía.

A manera de ilustración, los proponentes refieren que las peleas de perros consisten en enfrentar a dos (o más) perros para que luchen entre sí ante los espectadores; siendo las modalidades de esta actividad "a matar o a morir".

Los orígenes de estos combates refieren a las luchas realizadas en el Coliseo Romano en donde los caninos peleaban con otras especies como toros u osos. En el caso de las peleas contra los toros, a estos se le arrojaba agua hirviendo en las orejas para hacerlo más violento y se le enfrentaba a los perros para ver cuánto podían aguantar colgados de alguna parte del toro. Por lo que hace a las peleas de perros contra osos, refieren que a éstos se les cortaban las garras y los dientes, y el cuerpo del perro se protegía con una especie de armadura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

Exaltan lo desafortunado que resulta que, en pleno Siglo XXI a pesar de la gran evolución que el hombre ha manifestado en otras áreas, las peleas de perros se tornen altamente populares en una gran cantidad de países con independencia de que en algunos esta práctica sea ilegal.

Asimismo, hace hincapié a que el "atractivo" de estas peleas no solo se circunscribe al acto de la lucha, sino que inicia desde el entrenamiento de los perros que consiste en el fortalecimiento físico del animal, así como su debilitamiento emocional, forzándolo a vivir situaciones de estrés y fracaso, para luego reforzarlo "positivamente" a través del *sparring*, o enfrentamiento con otros animales de menor o mayor tamaño.

Refieren que otra de las áreas importantes a desarrollar durante el entrenamiento tiene que ver con el fortalecimiento del cuello y las mandíbulas, misma que se trabajan con cauchos de neumáticos que penden de árboles y de los cuales los perros deben quedarse colgados por minutos.

A la par, el perro debe desarrollar reflejos, por lo que el trabajo con la manga de ring francés es imprescindible, pues mientras el perro muerde, se le golpean las patas delanteras para que poco a poco las aprenda a esconder y así evitar posibles mordidas contrarias.

Dentro de la iniciativa en comento se evidencia una actividad común que, además de dar mayores características de dicha actividad ilegal, deja a la luz la comisión de probables delitos como lo es el aumento del robo de animales de compañía, mismos que son utilizados como parte del entrenamiento para los perros de pelea, pues al no ofrecer resistencia no resultan lesionados.

Al respecto mencionan que a nivel internacional, derivado de la firma y reconocimiento de la Declaración de los Derechos de los Animales a finales de los años setenta, las peleas de perros quedaron prohibidas e incluso tipificadas como delitos principalmente en Europa, Oceanía y prácticamente en todo el continente americano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

Si bien, como establece la propuesta de iniciativa que nos encontramos analizando, existen países en donde las peleas de perros son permitidas e incluso son consideradas parte de su tradición y cultura, lo cierto es que cada vez es mayor el repudio a la práctica de peleas de perros, pues además del maltrato y tratos crueles durante el entrenamiento y la pelea, cuando pierden, los castigos que le son impuestos empeoran, pues van desde ser electrocutados, golpeados o simplemente son abandonados en la vía pública por considerarlos inservibles, muriendo por desangramiento.

Los iniciadores citan ejemplos que exaltan la problemática, Estados Unidos de América es uno de ellos, pues durante el desahogo del procedimiento instaurado en contra de un ex jugador de futbol americano y tres personas en el Estado de Virginia por crueldad animal, se evidenció que unas 40 mil personas de ese país estaban involucradas en peleas "profesionales" de perros en las que se "usan" cerca de 250 mil perros, y cuyas apuestas pueden llegar a los 100 mil dólares.

Asimismo, refieren que las consecuencias de las peleas de perros es el impacto social, según el Estudio del Departamento de Policía de Chicago, realizado en 2014, señala que tan sólo en los barrios de Riverdale y West Garfield Park fueron arrestadas 322 personas en un periodo de tres años por estar relacionados a las peleas de perros y crueldad con los animales, de las cuales el 75 por ciento pertenecía a alguna pandilla.

Ahora bien, uno de los elementos que caracterizan dichas prácticas es lo relativo a la forma de organizar estas peleas, las convocatorias se lanzan siempre de forma camuflada, a través de anuncios cifrados en los periódicos, foros, chats o vía telefónica. Si existe la menor sospecha de que el evento ha sido detectado por la policía, se suspende automáticamente.

Para ello, refieren que la mayoría de los países europeos y latinoamericanos han diseñado diversas disposiciones legales y cuerpos normativos de protección y bienestar animal en general, e incluso estableciendo la



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

prohibición expresa, así como la sanción administrativa y penal de las peleas de perros.

Parte de los trabajos a nivel internacional es el desarrollado por Reino Unido, primer país en la historia que diseñó una legislación que prohibió y sancionó penalmente el maltrato animal; así también, se tiene el caso de Alemania, que en el año de 2002 modificó su Constitución para establecer la obligación del Estado de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones y, en consecuencia, la "*Ley Especial Tierschutzgesetz*" sanciona con penas de prisión de hasta tres años o multa a quien mate sin causa razonable a un animal vertebrado, que le cause graves dolores o sufrimientos, o que les someta a ellos durante largo tiempo o de forma reiterada.

Dando seguimiento al trabajo internacional, los proponentes refieren que en el caso de Suiza, las leyes prohíben el maltrato y castigan con sanciones económicas o prisión, aquellos actos que van desde *el descuido grave o las molestias innecesarias hacia cualquier animal, hasta la muerte cruel; disparar a animales domésticos; emplearlos para espectáculos o anuncios en caso de suponerles dolor o sufrimiento; dejarlos expuestos a algún peligro por abandono; la amputación o destrucción de algún miembro del cuerpo; o doparlos para actividades deportivas.*

Por lo que hace Francia e Italia, establecen sanciones con prisión y multas que pueden llegar hasta los 30 mil euros para quien organiza espectáculos donde se dañe a un animal. En Sudamérica, casos como Colombia, desde el 2015 las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales se elevan hasta 60 salarios mínimos mensuales y las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses; mientras que en Uruguay, se prohíbe promover peleas entre animales y en Paraguay, la Ley de Protección y Bienestar Animal prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

Finalmente, la iniciativa refiere que en Centroamérica, países como Costa Rica y Panamá en sus respectivas legislaciones prohíben las peleas de perros y las carreras entre animales. Cabe señalar que un ejemplo representativo es Cuba, país si bien no cuenta con una ley que sancione a las personas por conductas violentas en contra de los animales, sí se sanciona a las personas que promueven las peleas de perros, tomeguines y gallos, considerado un delito de participación en juegos prohibidos.

Respecto de México, señalan que la prohibición de las peleas de perros es regulada a nivel local desde dos visiones: la prohibición de las peleas de perros y su sanción administrativa que va desde la multa hasta el rescate del ejemplar; o su persecución como delito tipificado en el Código Penal correspondiente a cada entidad federativa.

Por lo que hace al tema de peleas de perros o la prohibición del maltrato, crueldad animal o peleas en general de animales de la misma especie o entre especies, actualmente las leyes estatales de protección, bienestar o de fauna, refieren que no todas las entidades federativas han trabajado legislativamente en el mismo sentido ya que sólo 12 de ellas tienen la prohibición expresa de los combates de perros y 20 de ellos mantienen una prohibición general de maltrato, crueldad o peleas en general; siendo Oaxaca el único estado donde no existe regulación de protección a los animales.

Manifiestan su descontento, pues a pesar de la existencia de una legislación estatal, ésta no es homogénea y en la mayoría de los casos, es desconocida por las autoridades; muestra de ello son las constantes denuncias que se han hecho del conocimiento de las autoridades sin que sean atendidas o bien, que abiertamente deciden no atender por supuesta falta de atribuciones.

Citan como ejemplo la celebración en los meses pasados -abril y mayo- de la Feria Nacional de San Marcos, en donde se notificó y denunció ante las autoridades de la Ciudad de Aguascalientes, la realización de este campeonato mundial de peleas de perros; a lo que las autoridades señalaron que no se



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

puede hacer nada porque los eventos no existen y no cuentan con facultades para perseguir estas actividades.

Al respecto, los proponentes exhiben una revisión al marco legal de dicha entidad legislativa, en donde refieren que no solo está legislado, sino prohibido y sancionado, tal y como a continuación se cita:

Estado	Ley de Protección a los Animales	Código Penal
Aguascalientes	<p>ARTICULO 43.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros y de cualquier especie animal.</p> <p>Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, las corridas de toros, las novilladas y festivales taurinos, así como las faenas camperas, como tientas, necesarias para la ganadería de lidia. En igual forma, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes de la charrería. Todas ellas habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales</p>	<p>ARTÍCULO 191.- Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:</p> <p>VI. Causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal. Para los efectos de la presente Fracción, los animales domésticos serán aquellos que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

	<p>conducentes. Es obligatorio brindar, un trato humanitario a los animales empleados en estas actividades.</p> <p>ARTICULO 44.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, las cuales se sancionarán como infracciones graves a la presente Ley.</p> <p>V.- Planear, organizar, fomentar o participar en peleas de perros.</p>	
--	--	--

Como parte de la iniciativa se señala que afortunadamente hoy en día existe una mayor muestra de conciencia internacional y nacional y paralelo a ello, mayor cultura de denuncia de peleas de perros como parte de la protección al medio ambiente.

Señalan que en la Ciudad de México cada vez es mayor el número de denuncias sobre la realización de peleas de perros, principalmente en la zona boscosa de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como en la Delegación Iztapalapa en donde a través de notas periodísticas se conoce que en las colonias Penitenciaria, Santa María Aztahuacan, Santa Cruz Meyehualco, Unidad El Salado, entre otras, se realizan peleas de perros.

Asimismo, se refiere que en la Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, específicamente en las barrancas de la segunda y tercera sección del Bosque de Chapultepec, la Secretaría de Seguridad Pública ha señalado que se organizan y realizan peleas de perros y otras actividades ilícitas.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

En lo que se refiere al interior del país, manifiestan que de acuerdo a denuncias presentadas tanto por organizaciones no gubernamentales y particulares se tiene conocimiento de que se realizan peleas de perros en las siguientes localidades:

- La Ciudad de Saltillo y la ranchería de Nuevo Teresita en Coahuila.
- El Municipio de Tzintzunzan en Michoacán.
- En los Municipios de Ecatepec, Nezahualcoyotl y Toluca ubicadas en el Estado de México.
- En el Puerto de Mazatlán y El Rosarito en el Estado de Sinaloa.
- La ciudad de Xalapa y Boca del Río en Veracruz.

Además, estas denuncias ciudadanas han permitido tener una identificación más clara de los espacios utilizados para realizar peleas de perros; es decir, no necesitan una gran inversión pues se usan parajes, terrenos baldíos, patios de casas, en general, lugares aislados y solamente a través de invitación se puede asistir.

Refieren que, conscientes de la necesidad de una legislación de carácter general que procure y garantice un trato digno y respetuoso de los animales, desde una perspectiva que los entienda no como bienes o elementos naturales al servicio del hombre, sino como seres vivos con derecho pleno a su cuidado y respeto; garantizando además, armonía legal, a través del trabajo coordinado entre los tres niveles de gobierno como una vía inequívoca el combate al maltrato y crueldad animal, al que todos los seres vivos humanos estamos obligados a cumplir, quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL
ARTÍCULO 3° Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS
FRACCIONES I, II Y III, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE
VIDA SILVESTRE**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a XIV. [...]

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas abandonadas que, al quedar fuera del control de hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre. **Esta definición incluye a los animales domésticos que hayan sido adiestrados, entrenados o inducidos a comportamientos salvajes con ejemplares de su misma especie u otra tales como peleas, competencias, torneos o cualquiera análoga.**

Artículo 29. Los Municipios, la Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

No se considerarán susceptibles de entrenamiento las especies domésticas que se hayan tornado ferales y, en consecuencia, la legislación que expidan las entidades federativas, en relación con el manejo de los ejemplares o poblaciones ferales podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. Las peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

II. Cualquier tipo de espectáculo público o privado, fijo o itinerante, que tenga cualquiera de las finalidades señaladas en la fracción anterior, y

III. Cualquier tipo de aprovechamiento, incluido el no extractivo, que tengo los propósitos descritos en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, los municipios, expedirán o, en su caso, adecuarán sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, en materia de peleas, competencias o cualquier otra actividad análoga en la que se empleen especies ferales.

TERCERO.- En tanto se modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente Decreto adoptaran las previsiones y medidas necesarias para restringir el uso, utilización, aprovechamiento, incluido el no extractivo, de ejemplares ferales tales como perros y gallos, en peleas, competencias, entrenamientos, exhibiciones, presentaciones, o cualquier actividad análoga, incluyendo los espectáculos, públicos o privados, fijo o itinerantes, con o sin fines de lucro, pudiendo determinar en las legislaciones correspondientes la forma en que se identificaran a los ejemplares ferales susceptibles de protección en atención a los objetivos del presente Decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, exponemos las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en ciertas regiones de nuestro país.

Las peleas de perros y gallos no tienen ningún sustento técnico, científico, biológico y menos aún cultural para su subsistencia; si bien, hoy existen trabajos importantes que han establecido bases sólidas para la consolidación de un marco jurídico mucho más respetuoso y responsable con nuestro medio natural y con las especies de flora y fauna que en ellos habitan; lo cierto es que hoy en día siguen persistiendo actividades que no sólo atentan en contra de la integridad, salud y bienestar de un ser vivo no humano, sino que incluso pone en riesgo la vida de los mismos.

Como se refiere en la iniciativa motivo del presente dictamen, en su mayoría, las Entidades Federativas -31 para ser exactos- han legislado en materia de bienestar animal, sin embargo ninguna de la leyes estatales prohíbe expresamente la peleas de gallos, 12 cuentan con una prohibición expresa de organizar peleas de perros y 20 con apartados referentes al maltrato animal; no obstante, basta con que una de estas Entidades no cuente con trabajo legislativo alguno al respecto, para que las referidas iniciativas recaben mayor importancia, debido a la necesidad de definir directrices para que se trabaje hacia la armonización de nuestro marco legal.

Las consecuencias de las peleas de perros y gallos tienen diversos impactos, el ambiental y esencialmente en el aspecto social, pues el provocar daños, lesiones y la muerte a un ser vivo no humano, habla de la descomposición social por la que atraviesa nuestra sociedad.

Al respecto, según la agencia federal de investigación e inteligencia estadounidense "FBI", determinó que el maltrato a los animales es una característica común en violadores y asesinos y los procedimientos de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

diagnóstico y tratamiento de psiquiatría enlistan esta práctica dentro de desórdenes de la conducta.

Los estudios realizados demuestran que los criminales agresivos tienen mayores posibilidades de haber maltratado animales cuando eran niños, asimismo, refiere que según exámenes practicados a pacientes psiquiátricos que repetidamente habían torturado a perros y gatos mostró como resultado que todos ellos eran agresivos hacia los seres humanos. Para los investigadores, el gusto por la crueldad hacia los animales es una alarma que los pone sobre aviso ante posibles violadores y asesinos en serie.

No podemos ser omisos a dichas investigaciones, como tampoco se puede ser indiferente ante la creciente tasa de maltrato con fines lúdicos en contra de los animales. Al respecto, México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2015), siendo los perros quienes se posicionan como los que padecen con mayor frecuencia, la violencia.

Asimismo, la Humane Society en Estados Unidos de América refirió que son hombres adultos y adolescentes varones los que cometen intencionalmente un alto porcentaje de actos crueles en contra de animales, siendo los animales de compañía las víctimas más comunes de la crueldad.

Nuestro país no es ajeno a esta situación, según el informe de actividades - enero a abril de 2016- de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) de la Ciudad de México, a partir de la investigación de las denuncias ciudadanas presentadas en materia de maltrato animal, la PAOT logró el rescate de 31 ejemplares caninos, destacando el caso de "Rescate de pitbull", mismo que se encontraba en la calle con varias heridas y quemaduras, presuntamente provocadas durante una pelea de perros.

Dichas evidencias, además de reflejar la realidad respecto de la falta de consciencia, responsabilidad y respeto hacia los seres vivos no humanos, exalta la urgencia de establecer la prohibición de las peleas de perros a nivel



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

federal, para que con ello, todas las Entidades Federativas armonicen y actualicen su legislación en la materia y cuyos resultados representen beneficios en el cuidado a los animales.

Lo anterior, como vía inequívoca para erradicar actividades que en sí solas representan una violación a los derechos de los animales, pero que sin duda traen consigo la comisión de actos que pueden llegar a constituir delitos más graves.

Por su parte, la industria de las peleas de gallos en México ha evolucionado notablemente y su afición se multiplicado teniendo presencia en toda la república. Los palenques son el origen de las ferias tradicionales y hoy día las peleas de gallos representan un espectáculo indispensable en estados como Aguascalientes, León, Texcoco, Guadalajara, Puebla y Tlaxcala, entre otras ciudades donde se llevan a cabo las ferias de mayor importancia a nivel nacional.

Si bien, la iniciativa analizada centra sus argumentos en la problemática que se deriva de la práctica de peleas de perros y gallos, lo cierto es que la preocupación se extiende a todas aquellas especies que puedan ser sometidas a este tipo de actividades.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-G, faculta al Congreso para "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Lo anterior se materializa a través de la expedición de leyes generales las cuales se distinguen por tener un impacto de obligatoriedad directa sobre las entidades federativas. Esta distinción deriva forzosamente de una disposición



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

expresa de prevalencia que se otorga a la Federación por sobre las autoridades locales para reglamentar una determinada norma constitucional.

De ahí que podría considerarse que las leyes generales regulan apartados constitucionales y, por tanto, necesarias para delimitar facultades concurrentes, así establecidas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha definido estas leyes generales como "aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano". De ahí que estas leyes generales, que bien podrían considerarse leyes constitucionales, son indispensables para realizar la delimitación específica de las atribuciones concurrentes designadas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal y los Estados.

En ese sentido, la Ley General de Vida Silvestre cubre con dichos requisitos y fue expedida con el objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

En este sentido, las propuestas hechas por los legisladores proponentes abonan al establecimiento de directrices en las atribuciones de los diferentes niveles de gobierno en materia de trato digno y respetuoso, adicionando y fortaleciendo el concepto de ejemplares o poblaciones ferales y estableciendo limitantes en el entrenamiento y prohibiciones específicas en materia de peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa en comento, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación del decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, ello atendiendo a que no existe ningún cuerpo normativo que se contradiga con la aprobación referida, por el contrario, se abona a la certeza jurídica y a la protección efectiva de los animales, en este caso, los animales utilizados en peleas.

Coincidimos en que no existe argumentación ni justificación alguna, para no establecer la obligación de los diferentes niveles de gobierno para prohibir el entrenamiento especies domésticas que se hayan tornado ferales, con la finalidad de ejecutar peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso "A" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

PRIMERO.- Se reforma la fracción XV del artículo 3º de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XIV. [...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas abandonadas que, al quedar fuera del control de hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre. **Esta definición incluye a los perros que hayan sido adiestrados, entrenados o inducidos a comportamientos salvajes con ejemplares de su misma especie u otra, tales como peleas, competencias, torneos o cualquiera análoga.**

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los Municipios, la Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Se considerarán susceptibles de entrenamiento los perros, **incluidos los ferales** y, en consecuencia, la legislación que expidan las entidades federativas, en relación con el manejo de estos deberá contener las siguientes prohibiciones:

I. Las peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a perros desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie u otra,

II. Cualquier tipo de espectáculo público o privado, fijo o itinerante, que tenga cualquiera de las finalidades señaladas en la fracción anterior; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

III. Cualquier tipo de aprovechamiento, incluido el no extractivo, que tenga los propósitos descritos en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, los municipios, expedirán o, en su caso, adecuarán sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, en materia de peleas, competencias o cualquier otra actividad análoga en la que se empleen perros.

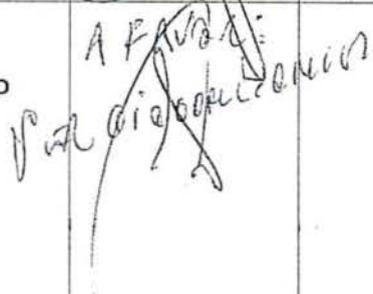
TERCERO.- En tanto se modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente Decreto adoptarán las previsiones y medidas necesarias para restringir el uso, utilización, aprovechamiento, incluido el no extractivo, de perros, en peleas, competencias, entrenamientos, exhibiciones, presentaciones, o cualquier actividad análoga, incluyendo los espectáculos, públicos o privados, fijo o itinerantes, con o sin fines de lucro, determinando la forma de protección en atención a los objetivos del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

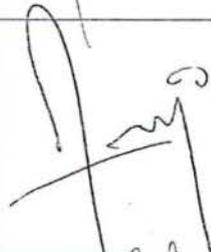
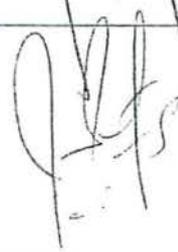
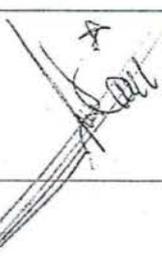


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. EXP. 4859.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 A FAVOR Por el medio ambiente		



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

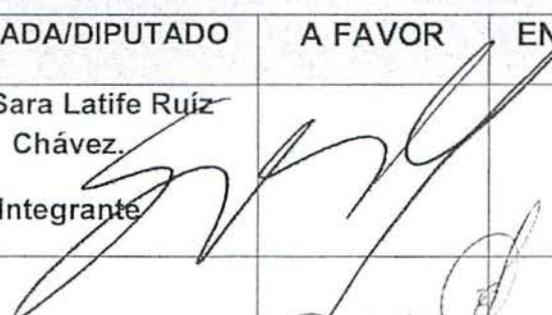
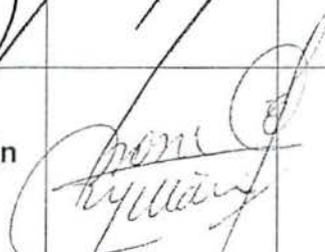
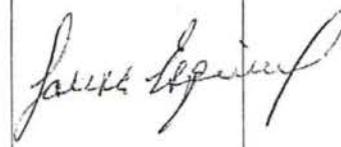


Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3º y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre. **EXP. 4859.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN N°: 8^{va} REUNIÓN CENTINALES

FECHA: 13-DEC-2016

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

Presidencia

Álvarez Angli Arturo



08

Guerrero

PVEM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretaría

Aguirre Romero Andrés



39

México

PRI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Corella Platt Susana



04

Sonora

PRI

[Handwritten signature: ACP]

[Handwritten signature: ACP]

Meléndez Ortega Juan Antonio



05

Chihuahua

PRI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pinete Vargas María del Carmen



02

Veracruz

PRI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN N°: 8^{va} REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 13 - DIC - 2016

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

García Pérez María



02

Querétaro

PAN

Gómez Olivier Sergio Emilio



15

Puebla

PAN

Mandujano Tinajero Rene



14

Guanajuato

PAN

Rubio Quiroz Juan Fernando



4a.

Distrito Federal

PRD

Arzaluz Alonso Alma Lucia



2a.

Querétaro

PVEM

Hauffen Torres Angie Dennisse



5a.

México

MC

Handwritten signatures and lines for each deputy's entry.

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN N°: 8^{VA} REUNIÓN
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

FECHA: 13-DIC-2016

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

Pinto Torres Francisco Javier



5a. Colima NA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Integrante

Ávila Serna María



03 Chihuahua PVEM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Barraza López José Teodoro



1a. Baja California PAN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cristóbalos Ríos Héctor Ulises



05 Sonora PRI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Chávez García María



07 Distrito Federal MORENA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN N°: 8^{va} REUNION ORDINARIA

FECHA: 13-DIC-2016

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

Esquivel Valdés Laura Beatriz



4a. Distrito Federal MORENA

Handwritten signature of Laura Beatriz Esquivel Valdés

Millán Bueno Rosa Elena



07 Sinaloa PRI

Handwritten signature of Rosa Elena Millán Bueno

Pérez Alvarado Candelario



3a. Tabasco PRD

Blank lines for start and end times

Pichardo Lechuga José Ignacio



23 México PRI

Blank lines for start and end times

Rivera Carbajal Silvia



01 Guerrero PRI

Blank lines for start and end times

Ruiz Chávez Sara Latife



3a. Quintana Roo PRI

Handwritten signature of Sara Latife Ruiz Chávez

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN N°: *EVA ZEPEDA CRIVARDA*

FECHA: *13 - DIC - 2016*

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

Ruíz García Juan Carlos



10 Nuevo León PAN

Fecha Aprobación: 29/09/2015
Fecha Instalación: 12/10/2015

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MORENA	MC	NA	PES	IND	SP
Composición actual:	9	5	2	3	2	1	1	0	0	0

Secretario Técnico:
Lic. Eduardo Arturo Quijano Laviada

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>